



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ANWAR MELO MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA META** compuesta por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, representada por el alcalde **FREDY HERNAN PEREZ**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ANWAR MELO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.610, quien recibe notificaciones en el Kilómetro 5 Vía Restrepo, Vereda la Poyata Ramal dos, Finca San Andrés, Villavicencio, teléfono 3102230986, Email: anwarmelo@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la **MUNICIPIO DE GRANADA META** compuesta por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, quien recibe notificaciones en la Calle 15 N°. 14 – 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: alcaldia@granada-meta.gov.co, oficinajuridica@granada-meta.gov.co. La ciudad, **OFICINA DE CONTRATACION DE GRANADA – META**, quien recibe notificaciones por medio del email: contratacion@granada-meta.gov.co, **PROCURADURIA DEPARTAMENTAL DEL META** quien recibe notificaciones por medio del email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** quien recibe notificaciones por medio del email: notificacionesjudiciales@contraloriamea.gov.co, **MAURICIO ALVAREZ CASTRO** quien recibe notificaciones por medio del email: mauricioalvarez15@hotmail.com, **AUTOMOTRIZ Y CONTROLES S.A.S** quien recibe notificaciones por medio del email: bladimirpineda87@gmail.com, **PROALTER S.A.S** quien recibe notificaciones por medio del email: proaltersas@hotmail.com,

LOS HECHOS

El accionante manifiesta en su escrito de tutela le está violando el derecho fundamental al debido proceso, por parte del Municipio de Granada- Meta, en la actuación dentro del PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N°. 002 – 2021. Cuyo objeto es ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DE GRANADA META.

Afirma se le está causando un perjuicio irremediable con los actos precontractuales, reflejados al no tenerlo en cuenta en el listado de oferentes, puesto que la administración municipal de Granada en este proceso conforme una lista de oferentes considerando estar viciada y que por tal razón solicita retrotraer el proceso a su parte inicial garantizándole la participación como oferente.



ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del 08 marzo de 2021, este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ANWAR MELO MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE GRANADA META compuesta por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Igualmente, se vinculó al presente trámite a OFICINA DE CONTRATACION DE GRANADA META, PROCURADURIA DEPARTAMENTAL del META, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, al señor MAURICIO ALVAREZ CASTRO, AUTOMATISMO Y CONTROLES S.A.S, PROALTER S.A.S, OMAR GONZALO VANEGAS Secretario Jurídico del Municipio de Granda.

Mediante escrito del 08 de marzo de 2021, el accionante radico escrito por medio del cual manifestaba que el número del proceso de la selección abreviada subasta inversa presencial, había sido digitalizado de manera incorrecta en el auto admisorio de la presente acción constitucional, solicitando su debida corrección.

Por lo cual, a través de auto del 09 de marzo de 2021, este despacho corrigió el número del proceso de selección abreviada subasta inversa presencial, del auto admisorio de la demanda de tutela, emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de que no era “N°. 002-2020” sino **N°. 002-2021**.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SERVICIOS PROFESIONALES ALTERNATIVOS “ProAlter”, informo que, en las observaciones, se evidencio que la Alcaldía del Municipio de Granada público mediante **Acta de Aclaración** del día 04 de marzo de 2021, por medio del cual esclarecieron que por erros no fue incluida la empresa ProAlter S.A.S y por lo tanto ya se puntualizó y pueden seguir con el proceso.

Así mismo, manifiesta que se evidencia la aclaración que en el proceso de selección abreviada pos subasta inversa, y la empresa ProAlter cumple con lo estipulado en los pliegos de condiciones de limitar a MIPYME por parte de la Alcaldía Municipal de Granada.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META, afirma no debió vincular a esa entidad, al considerar no existe concreción del derecho vulnerado por parte de este órgano de control, y afirma no se encuentra petición o actuación alguna por parte o para la Contraloría.

Solicitado se de aplicación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta hasta el momento se está surtiendo la etapa precontractual, en consecuencia la Contraloría Departamental del Meta no debe actuar dentro de los procesos internos de la Administración Municipal de Granada en este caso en concreto, ni participar en el proceso de contratación, sino ejercer control y vigilancia sobre la actividad estatal de este ente territorial. Así, pues, alude que el control asignado por la Constitución Política es de carácter posterior. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones.

PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, manifiesta que, frente a los hechos los desconoce en su totalidad y no le constan, ya que en la acción de tutela el accionante no realiza ninguna solicitud directa o indirecta a la Procuraduría Departamental, y por la naturaleza del asunto carece de competencia para atender la solicitud del accionante.

La Alcaldía Municipal de Granada Meta, no dio respuesta al presente trámite de tutela, habiéndosele notificado en debida forma el 8 de marzo de 2021 a las 5: 27p.m.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, ha vulnerado el derecho al debido proceso del señor ANWAR MELO MARTINEZ, causándole un perjuicio irremediable con los actos precontractuales, reflejados al no tenerlo en cuenta en el listado de oferentes para el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N°. 002-2021, cuyo objeto es: “ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DE GRANADA”.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.”

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. Al respecto, en la Sentencia T-375 de 2018 la Corte Constitucional, señaló:



“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”..

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada por el alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes.

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional "El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"

“La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se



está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”.

Frente al tema la Corte Constitucional ha reiterado que para configurarse y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio: “1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

De acuerdo con la sentencia T-275 de 2007, la Corte Constitucional establece que procede la acción cuando:

“La acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante aduce, se le está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por parte de la Alcaldía Municipal, por las actuaciones dentro del PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N°. 002 – 2021. Cuyo objeto es ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DE GRANADA META.

Asegura se le está causando un perjuicio irremediable con los actos precontractuales, reflejados al no tenerlo en cuenta en el listado de oferentes, puesto que la administración municipal de Granada Meta, en este proceso conforme la lista, la cual considera está viciada.

Pretende mediante la tutela, que la Administración Municipal de Granada – Meta retrotraiga el proceso, a su parte inicial decretando nulidad, y de esta manera garantizarle la participación como oferente dentro del mismo.

Es importante mencionar, que dentro de las pruebas aportadas por el ciudadano se evidencia radico derecho de petición ante la entidad accionada el día 3 de marzo de 2021; por su parte el Secretario Jurídico de contratación dio respuesta el 4 de marzo siguiente, informándole al peticionario que para el cierre de los términos para manifestar interés en participar dentro del proceso, fueron recibidas tres inscripciones, cumpliendo con el lleno de la información estipulada en los pliegos de condiciones, conformándose de esta manera el listado de posibles oferentes y en



consecuencia pudiendo estas participar en el proceso de selección.

Cabe resaltar, que el señor Anwar Melo, en sus anexos no acredita haberse inscrito para hacer parte del proceso de selección en mención. Adicionalmente, se observa que el accionante los días 5 y 7, radico dos escritos con la misma solicitud al no encontrarse de acuerdo con la respuesta recibida.

Hasta este momento considera este despacho no ha habido vulneración al derecho del debido proceso, por cuanto el accionante no asomo elemento alguno que demostrara haberse inscrito en el PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N°. 002 – 2021. Cuyo objeto es ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO MUNICIPAL DE GRANADA META ante la autoridad competente.

Por otro lado, resulta claro que lo pretendido en la tutela es competencia de la jurisdicción administrativa, donde el accionante puede solicitar la nulidad de un acto administrativo. Así las cosas, para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante puede acudir a la vía administrativa.

De esta manera sería procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de los accionantes, en la medida que, solo lo invocan sus pretensiones en valoraciones aparentemente subjetivas, pero no demuestra su ocurrencia.

Suma a lo anterior que el principio de subsidiaridad tampoco fue cobijado a plenitud, pues no demostró que, ante la existencia de otro medio de defensa, la acción de tutela podría resultar como una herramienta transitoria para el amparo de los derechos invocados.

De esta manera el principio de subsidiaridad que cobija el trámite de la acción de tutela no ha sido cumplido a cabalidad.

Por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, la suerte de la presente acción tutela cae en bases jurídicas de improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la cual si los perjudicados no están conformes con la decisión de la entidad accionada, el mecanismo idóneo debe impulsarse ante la jurisdicción administrativa, así permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerados.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por la parte actora, este estrado al tutelar se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción administrativa. Dicho en otras palabras, el accionante posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por ANWAR MELO MARTINEZ, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada, pues como fue expuesto, no fue acreditada la presencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente el amparo vía constitucional; así



como existir la vía administrativa a través de los medios de control que traer el CPACA, como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considere el accionante se encuentren afectados.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

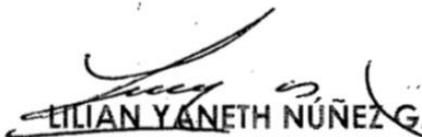
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **ANWAR MELO MARTINEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.